



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 21/03/2025 (PARA ARCHIVO)

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 6-57/2014

VS  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del pleno de Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado De Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **treinta de enero de dos mil veinticinco**

**VISTO** para resolver en definitiva el presente expediente,

y;

**ACTUACIONES**

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha 16 de junio del año 2014, el actor [REDACTED] demandó de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, la prima de antigüedad por jubilación, la pensión jubilatoria, incrementos económicos, diferencias de pensión jubilatoria, diferencias de aguinaldo, reconocimiento del derecho del trabajador de gozar su

jubilación con su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas, incrementos del 50% a todas las prestaciones.

2.- El actor fundó su demanda en los hechos que a continuación se narran:

A).- Que con fecha 03 de septiembre del año 1976, inicio a laborar el actor al servicio de la patronal, siendo contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose últimamente en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "A", adscrito a la escuela preparatoria Rubén Jaramillo, y como Maestro de Asignatura "B" 10 horas, con adscripción a la facultad de Ciencias Económicas Administrativas, con un horario de trabajo de las 11:00 a 12:00 horas y de 18:00 a 22:00 horas, en la Escuela Preparatoria Rubén Jaramillo, impartiendo la materia de Psicología del Desarrollo Humano a los alumnos de tercer grado; y en la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas, de 8:30 a 9:15 horas y de 10:00 a 10:45 horas, en el primer semestre impartía la materia de derecho fiscal a los alumnos de segundo grado; en el segundo semestre la materia de derecho corporativo a los de primer grado; y temas selectos de la administración a los de tercer grado; de lunes a viernes, descansando sábados y domingos; señalando por otra parte



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

que la patronal mediante dictamen de fecha 13 de marzo del 2014, le otorgó al actor la jubilación por 37 años de servicios con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, en términos del punto 4 de antecedentes del dictamen referido, advirtiéndose que la demandada omitió incluir como parte de las percepciones a las que tiene derecho en el pago de su prima de antigüedad y pensión jubilatoria respectiva, consistente en la plaza de Asignatura "B" con 10 horas clase semanales, a la que tiene derecho conforme al último párrafo de la cláusula 44 del contrato, misma que le venía cubriendo desde el año 2010 hasta el día 15 de abril del 2014, señalando que la universidad con efectos a partir del 16 de abril del 2014 le adeuda al actor en el pago de su pensión jubilatoria los conceptos y cantidades siguientes \$2,026.30 quincenal correspondiente al sueldo tabulado de la plaza de Maestro de Asignatura "B" 10 horas, siendo diarios \$135.09; así mismo la cantidad de \$72.54 diarios por incremento en la antigüedad, en términos de la cláusula 74 y 71 del contrato al 2002, de lo que resulta la suma de la cantidad \$210.67 diarios, relativa a la diferencia del pago de la pensión jubilatoria que se le adeuda al actor, así como dicha percepción jubilatoria que se le adeuda, que la jubilación del actor debe supeditarse a lo establecido expresamente en las cláusulas 43 fracción 2, 65 primer párrafo y 86 fracción 8 del contrato; señalando que en

varias ocasiones el actor ha requerido al Lic. Ramón F. López Hernández, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la institución demandada, por el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, siendo la última ocasión el día 29 de mayo del 2014, aproximadamente a las 12:00 horas en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, cuando el actor se apersonó nuevamente ante el Lic. Ramón F. López Hernández, quien le manifestó que de su parte ya había realizado los trámites correspondientes, pero que aún no tenía respuesta ni instrucción alguna.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se llevó a cabo el día 12 de septiembre del año 2014, no siendo posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio que nos ocupa, motivo por el cual se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, pasándose en consecuencia a la etapa de Demanda y Excepciones, en donde la apoderada legal del actor amplió la demanda en cuanto al capítulo de prestaciones de la siguiente manera: H) por la actualización del salario y pensión jubilatoria, I) por la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación del pago de percepciones cubiertas al actor, ante



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

el Instituto Mexicano del Seguro Social, J) por el pago de la cantidad que resulte a favor del actor por descuentos indebidos de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Por su parte, el Representante Legal de patronal dio contestación al escrito inicial argumentando que el actor ingreso como Maestro de Asignatura y con fecha 19 de enero del año 2009 se le extendió nombramiento en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, Asociado "A", con adscripción en la Escuela preparatoria Rubén Jaramillo, que a partir de septiembre de 2010, también impartió horas como maestro de asignatura en la escuela de contabilidad y administración Mazatlán, quien cambio de estatus, a partir del día 31 de mayo de 2012 a facultad de ciencias económicas administrativas de Mazatlán, pero esas horas de asignatura las impartió como interino, sustituyendo temporalmente a otro trabajador académico de base y la materia de derecho corporativo la impartió por contratación por tiempo y obra determinada (COD), ya que el actor únicamente cuenta con nombramiento de base o por tiempo indeterminado de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A", señalando que el actor únicamente recibía ordenes e instrucciones de trabajo de parte del director de la escuela a la que estaba adscrito, señalando que el incremento en la antigüedad que percibió el actor, tiene su fundamento en la cláusula 74 del

fundamento únicamente en la cláusula 81 del contrato colectivo de trabajo, que mediante dictamen de fecha 13 de marzo del 2014, se le concedió al actor la jubilación por 37 años de servicio, con el 100% de salario mensual tabulado y demás prestaciones de conformidad con el punto cuatro de dicho dictamen, precisando que en el dictamen de jubilación quedo establecido que se le concedió al actor la jubilación en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Asociado "A" (P. I. T. C. Asociado "A"), bajo las siguientes percepciones: sueldo mensual P. I. T. C. Asociado "A" \$14,328.80, antigüedad \$7,694.56, bono académico \$401.78 lo que da como resultado un monto total de \$22,425.14, el actor no tenía derecho a que se le concediera la jubilación en la plaza o categoría de maestro de asignatura "B" 10 horas en el correspondiente pago de la prima de antigüedad a que se refiere la cláusula 43.2 del contrato por que la última plaza o categoría por la cual el actor se le extendió nombramiento, por acuerdo del C. Rector de la universidad, es en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Asociado "A", asimismo si bien es cierto que el actor impartió horas como maestro de Asignatura "B", dicha plaza o categoría de maestro de asignatura "B" 10 horas, no era de base o por tiempo indeterminado, sino que únicamente laboro por tiempo determinado sustituyendo temporalmente a otro trabajador de base titular de esas horas que impartió de la



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

materia de derecho corporativo, a partir del 01 de marzo de 2014, las impartió por contratación por obra determinada, porque al actor se le concedió su jubilación con el 100% del salario mensual tabulado, considerando su categoría y/o nivel en el momento de su jubilación, el actor no tenía nombramiento de base o por tiempo indeterminado en la plaza de maestro de asignatura "B" 10 horas, también, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 12 del contrato, son trabajadores de base o por tiempo indeterminado, aquellos trabajadores que ocupen en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del contrato, para que el actor hubiese tenido derecho a obtener la categoría y/o nivel de maestro de asignatura "B" 10 horas, de base o por tiempo indeterminado y por tanto a que se incluyera dicho pago en su pensión de jubilación, debió de haber agotado el procedimiento estipulado en el contrato colectivo de trabajo, sin embargo el actor en ningún momento obtuvo la categoría y/o plaza académica de maestra de asignatura "B" de base ni ha sido aprobado mediante examen de oposición o por procedimientos igualmente idóneos.- Por otra parte viene dando contestación a las ampliaciones que realizó la parte actora, señalando que conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del código fiscal de la federación, las aportaciones de seguridad social son contribuciones o créditos fiscales, señalando que se extinguen en cinco años, las facultades de

las autoridades fiscales determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, por otra parte señala que si el actor reclama por la actualización del salario con efectos a partir del 03 de septiembre de 1976, el cumplimiento de dicha obligación por la demandada puso del conocimiento a dicho instituto de seguridad social de la existencia del vínculo laboral que imponía como condiciones, entre otras obligaciones, la de pagar las cuotas obrero patronales a favor de dicha demandante, motivo por el cual el instituto mexicano del seguro social estuvo durante todo ese periodo en condiciones de revisar a la demandada respecto al cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, de tal manera que si no lo hizo, debe entenderse que la demandada dio cabal cumplimiento durante la vigencia de la relación laboral, con el pago de la obligación de seguridad social. Ahora bien, si el instituto mexicano del seguro social no verifico a la demandada si sus aportaciones eran correctas o no y tampoco haber formulado ninguna observación o determinar alguna contribución omitida por la demandada, como estaba obligado, es incuestionable que transcurrió a favor de la demandada los plazos que la ley fiscal y la ley del seguro social fija en las disposiciones ya mencionadas, para efectos de que toda reclamación que se le



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

formule a la demandada debe tenerse como procedente la caducidad prevista en el artículo 67 del código fiscal de la federación, artículo 297 de la anterior ley del seguro social y artículo 276 de la ley del seguro social vigente, así como la prescripción prevista en los artículos 298 de la ley del seguro social de 1973 y artículo 277 de la ley del seguro social, precisando que al actor no se le hizo ningún descuento indebido de pago de cuotas, y que después de su baja ante el IMSS que se descuentan con la clave 502, oponiendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la ley federal del trabajo a cualquier derecho o prestación que se hubiese generado a favor del actor por la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o cualquier otro que hubiese podido generar con anterioridad al día 12 de septiembre del 2013, en virtud de que el escrito de ampliación que se contesta fue presentado el 12 de septiembre del 2014, y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado. Asimismo, y en el inadmitido supuesto que se llegase a considerar que la prescripción corre a partir de la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, también

procede esta excepción, con anterioridad al día 16 de junio del 2013, en virtud de que el escrito inicial de demanda se presentó el 16 de junio de 2014, y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado, también se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 300 de la ley del seguro social vigente a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor por la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el Instituto mexicano del Seguro Social o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 12 de septiembre del 2013, en virtud de que el escrito de ampliación que se contesta fue presentado el 12 de septiembre del 2014 y es evidente que entre esas dos fechas, y en el supuesto de que se llegase a considerar que no es procedente la prescripción de un año, si no lo procedente es la de 5 años a que se refiere el artículo 298 de la ley del seguro social, se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 298 de la ley del seguro social vigente a todo reclamo efectuado por el actor, por la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

percepciones ante el Instituto mexicano del seguro Social, o cualquier otra que se hubiese podido generar conforme al salario real integrado percibido por el actor a partir del día 03 de septiembre de 1976, por lo que en esa fecha empezó a transcurrir el término que señala dicho numeral; asimismo se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 298 de la Ley Federal del Seguro Social vigente, ya que se encuentra prescrito todo reclamo efectuado por el actor, consistente en la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como de la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 12 de septiembre de 2009, en virtud de que el escrito de ampliación fue presentado el 12 de septiembre de 2014, y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el termino de cinco años a que hace referencia el precepto antes invocado, de igual forma la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 146 del código fiscal de la federación, a todo reclamo efectuado por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, así como la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el

hubiese podido generar conforme al salario real integrado percibido por el actor a partir del día 03 de septiembre de 1976 (fecha de ingreso del actor), por lo que en esa fecha empezó a transcurrir el término que señala dicho numeral, razón por la cual al día 12 de septiembre del 2014 fecha de presentación del escrito de ampliación de demanda, o al día 16 de junio de 2014 fecha de presentación de la demanda, transcurrió con exceso el término de 5 años para haber efectuado cualquier reclamo a la universidad sobre dichas prestaciones, también se opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 146 del código fiscal de la federación, ya que se encuentra prescrito todo reclamo efectuado por el actor, consistente en la actualización del salario y pensión jubilatoria ante el IMSS, INFONAVIT y así como la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el Instituto Mexicano del seguro social, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 12 de septiembre del 2009, en virtud de que el escrito de ampliación que se contesta fue presentado el 12 de septiembre de 2014, y es evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de cinco años a que hace referencia el precepto antes invocado, de igual forma la de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la ley federal del trabajo a las acciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda,



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

consistente en la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación de pago de percepciones ante el Instituto mexicano del Seguro Social, o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad al día 12 de septiembre de 2013, ya que si los artículos 784 fracción XIV y artículo 804 fracción IV de la ley federal del trabajo, únicamente le imponen la obligación al patrón de conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago de aportaciones y cuotas de seguridad social durante el último año, por tanto si con fecha 12 de septiembre de 2014 se está reclamando por la exhibición de constancias de avisos de modificación, únicamente procede a partir del último año, asimismo si con fecha 13 de marzo del 2014 se dio por terminada la relación laboral con el actor, ya que se le concedió la jubilación, en esos supuestos únicamente se le podría exigir a la universidad por la exhibición de comprobantes de pago de las aportaciones que reclama del 13 de marzo del 2013 al 13 de marzo del 2014.

4.- En vía de réplica el actor señala que se solicita se le tenga a la universidad por confesión expresa de su parte al reconocer tanto la fecha de ingreso del actor, así como las actividades desempeñadas a su servicio en las plazas de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" y Maestro de Asignatura "B" 10 horas clase, así como también la

adscripción en los citados centros de trabajo. Por otro lado, hace valer y opone la excepción de oscuridad, vaguedad e imprecisión en contra de la universidad demandada, en relación a las condiciones de trabajo que controvierte del actor respecto a la plaza de Maestro de asignatura "B" 10 horas clase, que aduce bajo contratación por tiempo y obra determinada, y por interinato; pues el actor de ninguna forma suscribió contrato alguno por tiempo u obra determinada, mucho menos como interino, teniendo que en todo tiempo se desempeñó en las dos plazas, como expresamente lo reconoce la propia demandada al haber cubierto los salarios correspondientes a las mismas, en vía de contrarréplica su representante legal señala que el propio actor reconoce no ostentar la plaza base de maestro de asignatura "B", diez horas, ya que argumenta no haber firmado ningún contrato individual de trabajo, a sabiendas que para obtener una plaza académica al interior de la universidad es necesario someterse al procedimiento contractual, siendo esto un requisito indispensable para poder tener derecho a la jubilación con dicha categoría, reiterando lo señalado en su escrito de contestación y contestación de ampliación de demanda.

**5.- En la etapa probatoria el pretensor ofreció, CONFESIONAL, DOCUMENTALES, RATIFICACION DE CONTENIDO Y**



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

FIRMA (desechada), INSPECCION OCULAR; y por su parte la patronal alegó INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONFESIONAL, DOCUMENTAL, COTEJOS (desechados), RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA (desechada), PERICIAL CALIGRAFICA (desechada), INSPECCIÓN OCULAR, PERICIAL TECNICA CONTABLE (desechada), DOCUMENTAL VIA INFORME.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos, en donde la parte actora presentó mediante un escrito compuesto de dos fojas útiles y la demandada se abstuvo de formularlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- La parte actora designó como Apoderado Legal al LICENCIADO [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como a su Apoderado Legal al LICENCIADO JOSÉ EMILIO GÁLVEZ LOPEZ con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en Torre de Rectoría, campus Rafael Buelna, Boulevard Miguel

Urbano 3 Ríos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y;

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que el presente laudo se dicta en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio de amparo directo **1173/2022**, en el cual ordena lo siguiente;

1. dejar insubsistente el laudo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y su aclaración.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

2. en su lugar, emita un nuevo laudo, en el que, reitere lo que no es materia de concesión, subsane la incongruencia destacada en esta ejecutoria y, resuelva lo procedente sobre la prestación reclamada relativa a las diferencias de aguinaldo de dos mil catorce, y las que se sigan generando hasta en tanto se las prestaciones reclamadas.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor [REDACTED] demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa la prima de antigüedad por jubilación, el pago de pensión por jubilación, el pago de los incrementos económicos, diferencias de pensión jubilatoria, diferencias de aguinaldo, reconocimiento del derecho del trabajador de gozar su jubilación con su salario íntegro, incremento del 50% de todas las prestaciones reclamadas, así como por la actualización del salario y pensión jubilatoria, la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación del pago de percepciones cubiertas al actor, así como el pago de la cantidad que resulte a favor del actor por descuentos indebidos de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al haber sido dado de baja ante el

mismo con fecha 8 de abril del 2014, y encontrarse pensionado, manifestando que el actor inicio a laborar con fecha 03 de septiembre de 1976 siendo contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose últimamente en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", adscrito a la Escuela Preparatoria Rubén Jaramillo, y como Maestro de Asignatura "B" 10 horas, que la demandada con efectos a partir del 16 de abril del 2014, le cubrió al actor el pago de su pensión jubilatoria conforme a la cantidad de \$477.63 diarios; así como la cantidad de \$256.48 diarios por incremento en la antigüedad, en términos de la cláusula 74 y 71 del contrato; y \$13.39 diario por bono para material didáctico, resultando un último salario integrado de \$747.50 diarios, que la patronal mediante dictamen de fecha 13 de marzo del 2014, le otorgo al actor la jubilación por 37 años de servicios con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, advirtiéndose que la demandada omitió incluir como parte de las percepciones a las que tiene derecho en el pago de su prima de antigüedad y pensión jubilatoria respectiva, consistente en la plaza de Maestro de Asignatura "B" con 10 horas clase semanales, por lo que la universidad con efectos a partir del 16 de abril del 2014 le adeuda al actor



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

en el pago de su pensión jubilatoria los conceptos y cantidades siguientes; \$2,026.30 quincenal correspondiente al sueldo tabulado de la plaza de Maestro de Asignatura "B" 10 horas, siendo diarios \$135.09; así mismo la cantidad de \$72.54 diarios por incremento en la antigüedad y \$3.04 diarios por bono de material didáctico, de lo que resulta la suma de la cantidad de \$210.67 diarios relativa a la diferencia del pago de la pensión jubilatoria que se le adeuda al actor, así como dicha percepción debe considerarse en el pago de la prima de antigüedad por jubilación que también se le adeuda y que la jubilación del actor debe supeditarse a lo establecido expresamente en las cláusulas 43 fracción 2; 65 primer párrafo, y 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, que en varias ocasiones el actor ha requerido al Licenciado Ramón F. López Hernández, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la demandada, por el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, siendo la última ocasión el día 29 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 12:00 horas en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, cuando el actor se apersonó nuevamente ante el Licenciado Ramón F. López Hernández, quien le manifestó que de su parte ya había realizado los trámites correspondientes, pero que aún no tenía respuesta ni instrucción alguna; a lo que la institución demandada argumenta que el actor ingreso como maestro de asignatura y con fecha 19 de enero del año 2009 se

le extendió nombramiento en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Asociado "A", con adscripción en la Escuela Preparatoria Rubén Jaramillo, el actor a partir de septiembre de 2010, también impartió horas como Maestro de Asignatura en la escuela de contabilidad pero esas horas de asignatura las impartió el actor como interino, sustituyendo temporalmente a otro trabajador académico de base y la materia de derecho corporativo la impartió por contratación por tiempo y obra determinada, ya que el actor únicamente cuenta con nombramiento de base o por tiempo indeterminado de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A", que mediante dictamen de fecha 13 de marzo del 2014, se le concedió la jubilación por 37 años de servicio, con el 100% de salario mensual tabulado y demás prestaciones, señalando que el actor no tenía derecho a que se le concediera la jubilación en la plaza o categoría de maestro de asignatura "B" 10 horas, y por tanto que se le incluya en su pensión de jubilación el salario que le corresponde a dicha plaza o categoría, así como que se incluya el salario de un maestro de asignatura "B" 10 horas en el correspondiente pago de la prima de antigüedad a que se refiere la cláusula 43.2 del contrato, porque la última plaza o categoría por la cual al actor se le extendió nombramiento, por acuerdo del rector de la Universidad, es en la plaza de Profesor e Investigador de



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Tiempo Completo, Asociado "A", el actor no tenía nombramiento de base o por tiempo indeterminado en la plaza de maestro de asignatura "B" 10 horas, lo cual es requisito de acuerdo a la fracción VII del artículo 34 de la ley orgánica, por lo que si el actor hubiese tenido derecho a obtener la categoría y/o nivel de maestro de asignatura "B" 10 horas, de base o por tiempo indeterminado y por tanto a que se incluyera dicho pago en su pensión de jubilación, debió de haber agotado el procedimiento estipulado en el contrato colectivo, sin embargo el actor en ningún momento obtuvo la categoría y/o plaza académica de maestra de asignatura "B" de base no ha sido aprobado mediante examen de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, y que conforme a las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, para efectos de la jubilación, es indispensable que todas las categorías o puestos y salarios que un trabajador académico ostente, sean de base o por tiempo indeterminado para que sean tomadas en cuenta para la jubilación, pues lo que se encuentra controvertido es el derecho a la integración del salario percibido en un puesto determinado, y no el nombramiento de base del mismo.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá probar si conforme a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo para efectos de la jubilación, es indispensable que todas las categorías, puestos y salarios que un trabajador

académico ostente, sean de base o por tiempo indeterminado para que sean tomadas en cuenta para la jubilación, ya que lo que esta en discrepancia es el derecho a la integración del salario percibido en un puesto determinado, y no el nombramiento de base del mismo. *Comp. de efe.*

IV.- Procediendo a la valoración de los medios probatorios y por orden cronológico, entramos en primer orden a los que ofreció el pretensor, teniendo que la confesional a cargo del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa no le surte efectos positivos, ya que el absolvente negó en su totalidad el pliego de posiciones que le fue formulado en audiencia de fecha 14 septiembre del 2015 (fojas 401 a la 407).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción, 43 fracción 2, 65 primer párrafo, 77, 86 fracción 1, 8, 9, 16, 112, cuarta y quinta del título séptimo del capítulo único de las cláusulas transitorias en relación con la cláusula permanente del contrato colectivo de trabajo del año 2002 (fojas de la 70 a la 85), le benefician para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas; por lo que hace a la cláusula 40, esta no le surte efectos positivos ya que en dicha cláusula establece: **“CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION**



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCION: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en el dictamen de jubilación de fecha 13 de marzo del 2014 expedido al actor por el C. Jesús Madueña Molina (fojas 86 y 87), le resulta intrascendente ya que con el mismo no acredita que haya agotado un procedimiento para la obtención de la plaza de maestro de asignatura “B” 10 horas, de base o de forma definitiva, sino que

se le realizo el dictamen con la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" hecho que no se encuentra controvertido.

La documental que se hace consistir en 17 recibos de comprobantes por pago por tarjeta nomina, cubiertos por la demandada en forma quincenal a favor del actor, de fecha 15 y 31 de octubre del año 2011, 15 de enero y 31 de marzo del año 2012, 15 y 31 de enero, 15 y 28 de febrero, y 15 de marzo del año 2013 respectivamente, 15 y 31 de enero, 15 y 28 de febrero, 15 y 31 de marzo, 15 y 30 de abril del año 2014 respectivamente (fojas 88 a la 112), las cuales no surten los efectos pretendidos ya que en los mismos aparece como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", y con dichos comprobantes no acredita haber agotado un procedimiento contractual para la obtención de la plaza de maestro de asignatura "B" 10 horas.

La documental relativa a 8 recibos de comprobantes de pago por tarjeta nomina cubiertos por la demandada en forma quincenal a favor del actor de fechas 15 y 31 de mayo, 15 y 30 de junio, 15 de julio, 31 de octubre, 15 y 30 de noviembre respectivamente del año 2014, documental que se le da el



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

mismo valor que se le dio a la documental valorada anteriormente.

Por lo que, respecta a la prueba de Inspección Ocular consistente en el examen de realizo el actuario adscrito en esta junta sobre los recibos de pago de salario o nóminas salariales relativos al pago de salarios y pensión jubilatoria, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al centro de pago de la escuela preparatoria Rubén Jaramillo, de Mazatlán Sinaloa, así como también de los jubilados y pensionados Mazatlán; documentales correspondientes al actor del periodo comprendido del 01 de enero del 2010 a la fecha que se desahogue la presente probanza, siendo desahogada el día 03 de septiembre del 2015 (fojas 399 y 400), misma que le surte los efectos pretendidos ya que la casa de estudios no proporciono al actuario adscrito a esta junta los documentos requeridos, toda vez que con la misma acredita las percepciones que al actor recibió en el periodo antes indicado.

Ahora bien, se procede a la valoración de las probanzas ofrecidas por la demandada, teniendo que la prueba confesional a cargo del accionante no le surte ningún efecto ya que negó en su totalidad el pliego de posiciones que le fue

formulado en la audiencia de fecha 14 septiembre del 2015 (fojas 401 a la 407).

La documental consistente en las cláusulas 9, 12, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 41.1, 43.2, 44, 68.10, 86.8, 86.16, 97 a la 105 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 137 a la 166), demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 20 señala que todo el personal administrativo y académico, ingresará a laborar en la universidad exclusivamente a través de procedimientos acordados en el presente Contrato, por lo que hace a la cláusula 86.8 señala jubilar al personal sindicalizado que cumpla veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la UAS indicadas en el Contrato, por lo que hace a la cláusula 40 se le da el mismo valor que se le dio al momento de ser valorada la de la parte actora; con la cláusula 86.8 demuestra que al personal jubilado tendrá derecho a recibir su salario íntegro vitaliciamente, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad que haya sido otorgado al



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

personal sindicalizado en servicio activo y lo que le beneficie de las obligaciones de la UAS.

La documental que se hace consistir en copia fotostática de los artículos 1, 4, 40 y 59 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad y artículos 1, 2, 10 fracciones I, V, VI y VII, 34, 65 y 71 de la Ley Orgánica de la Universidad a partir del día 07 de agosto del 2006, 97 y 98 del Estatuto General de la Universidad, lo cual no les surte efectos alguno toda vez que no es un hecho controvertido que la universidad para el logro de su objeto tenga facultad para organizarse académicamente y administrativamente como lo estime más conveniente, determinar sus planes y programas académicos y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, así como que sea facultad del rector contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes.

La documental consistente en copia del nombramiento que con fecha 19 de enero del 2009 se le otorgo al actor, nombramiento de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado "A", le surte los efectos pretendidos toda vez que al accionante se le

otorgo su dictamen de jubilación en dicha plaza por ser la que se encontraba desempeñando antes de su jubilación.

La documental consistente en copia fotostática del dictamen de jubilación del actor de fecha 13 de marzo de 2014, se le da el mismo valor que se le dio al momento de valorar el ofrecido por el peticionario, pero en este caso a favor de la casa de estudios.

La documental consistente en copia fotostática de los documentos que obran en contraloría académica de la universidad consistentes en dos propuestas de programación de carga académica de la Escuela de Contabilidad y Administración Mazatlán, dos propuestas de programación de carga académica de la Escuela de Contabilidad y Administración de Mazatlán, del periodo 1, del ciclo escolar 2011-2012, dos propuestas de programación de carga académica de la Escuela de Contabilidad y Administración Mazatlán, del periodo 2 del ciclo escolar 2011-2012, una propuesta de programación de carga académica de la Escuela de Contabilidad y Administración de Mazatlán, del periodo 1, del ciclo escolar, una propuesta de programación de carga académica de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas de Mazatlán, del periodo 2, del ciclo escolar



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

2012-2013, una propuesta de programación de carga académica de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas de Mazatlán, del periodo 1, del ciclo escolar 2013-2014, dos propuestas de programación de carga académica de la facultad de ciencias económico administrativas de Mazatlán, del periodo 2, del ciclo escolar 2013-2014, convocatoria interna con folio 645, de fecha 2 de marzo de 2011, de la escuela de contabilidad y administración, convocatoria interna con folio 724, de fecha 26 de agosto de 2011, de la escuela de contabilidad y administración, dos convocatorias internas con folio 0831, de fechas 27 de enero de 2012 marzo del 2011, de la facultad de contabilidad y administración Mazatlán, dos convocatorias internas con folio 1110, de fechas 18 de abril de 2013, una convocatoria interna con folio 1326, de fecha 24 de septiembre de 2014, documentos con los cuales le sirve para acreditar lo pretendido, esto es, las materias que impartió el actor y su carga académica a partir de septiembre de 2010 y hasta el día que se le concedió su jubilación, en la Facultad de Ciencias Económico Administrativas de Mazatlán.

La documental que se hacen consistir en copia fotostática del convenio de la Comisión Negociadora del paquete normativo

de la revisión contractual del año 2001 Suntuas Académico y Universidad Autónoma de Sinaloa y que obra agregado en el expediente 0/21-1-II-IV/00 de esta Junta, no le beneficia para los efectos pretendidos por que de la misma solo se acredita la forma o condiciones para la distribución y obtención de las plazas, mas no así que se establezca como condición para la jubilación, tener la base o el nombramiento indefinido para que el puesto, categoría o salario pudiesen tomarse en cuenta para efectos de su integración.

La documental consistente en un escrito compuesto de dos fojas útiles, tamaño carta, de fecha 09 de septiembre de 2014, firmado por el C. MC. Jesús Madueña Molina, Secretario General y Secretario del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, lo cual no surte efecto alguno, toda vez que lo único que se acredita con dicho documento es que certifica que mediante el acuerdo número 875 del H. Consejo Universitario, se aprobó el cambio de estatus de la escuela de Contabilidad y Administración de Mazatlán a Facultad de Ciencias Económico Administrativas de Mazatlán, a partir del 31 de mayo de 2012.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

La documental consistente en el original de siete nóminas de tiempo completo de jubilados y pensionados Mazatlán, correspondientes al 31 de mayo, 15 y 30 de junio, 15 y 31 de julio, todos del 2014, con lo que se acredita que en dichas fechas al actor no se le hizo ningún descuento indebido de pago de cuotas.

La documental consistente en el original del oficio NO. DSS-301/2014 de fecha 09 de abril de 2014, firmado por el Dr. Santiago Inzunza Cazares, Director de Sueldos y Salarios de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar lo pretendido por el oferente, esto es, la cantidad que por prima de antigüedad le corresponde al accionante.

La documental consistente en copia fotostática de actuaciones que obran en el expediente 0/31-874/2008 de esta junta, donde el trabajador es [REDACTED] y el patrón Universidad Autónoma de Sinaloa consistentes en convenio de fecha 24 de noviembre del 2008, que celebran por una parte el C. Lic. Carlos Alfonso Ontiveros Salas y por otra el actor, ratificación ante la junta, del convenio señalado con antelación, el día 26 de noviembre del 2008, con lo cual se acredita que el accionante celebró convenio con la universidad en el cual se

estableció concepto de anticipo de la prima de antigüedad por jubilación.

La documental consistente en dos relaciones, una de 14 fojas útiles, que contiene una relación de los trabajadores que en el año 2013 se jubilaron en la universidad y otra relación de 8 fojas útiles, que contiene una relación de los trabajadores que de enero a julio del 2014 se jubilaron en la universidad, por lo que entra en esa relación el accionante, por lo que es válido el mecanismo que se ha establecido en la institución demandada, para el pago de la prima de jubilación, como es celebrar convenio con los trabajadores para pagarle su prima de jubilación en parcialidades.

Por lo que,

hace a la documental consistente en los originales de un aviso de inscripción del trabajador, ante el departamento de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sello de recibido en dicho departamento, el 06 de julio de 1987, con una cuota diaria de \$148.00 y un salario diario integrado de \$154.08, original de un aviso de inscripción del trabajador, ante el departamento de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sello de recibido en dicho departamento el 17 de octubre de 1986, con una cuota diaria de \$1,920.00 y un salario



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

diario integrado de \$1,998.22, ocho fojas útiles, que contienen una consulta de cuota individual, un reporte individual de movimiento e incidencias del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de consulta 10 de julio del 2014, 24 fojas útiles, en tamaño carta, consistente en cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, del periodo comprendido de enero del 2003 al mes de abril del 2014, con los cuales se acredita que el actor ha estado afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los salarios base de cotización con los cuales ha estado registrado el actor ante el mencionado instituto.

Por lo que hace a la prueba pericial contable tenemos que la misma fue desahogada el día siete de marzo del dos mil diecisiete en donde ambos peritos rindieron su dictamen, mismos que son coincidentes en determinar qué cantidad corresponde como retención del impuesto sobre la renta de la suma de \$414,865.09, por un ingreso obtenido por jubilación y/o pensión, por 37 años de servicio, con un sueldo quincenal de \$11,212.57.

V.- En ese orden de ideas tenemos que la casa de estudios no probó que conforme a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo para efectos de la jubilación, es indispensable que todas las categorías, puestos y salarios que un trabajador académico ostente, sean de base o por tiempo indeterminado, ya que de conformidad con la cláusula 86.8 establece "jubilación al personal sindicalizado que cumpla 25 años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgados al personal sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la UAS, indicadas en el contrato, por lo que en esas circunstancias es procedente condenar a la casa de estudios a que se le jubile al actor [REDACTED] con la categoría de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" y como Maestro de Asignatura "B" 10 horas, al pago de la prima de antigüedad por jubilación, al pago de pensión jubilatoria, incrementos económicos, **diferencias de pensión jubilatoria a partir del 16 de abril de 2014 en la plaza de maestro de asignatura "B" 10 horas** la cantidad de \$2,026.30 quincenal resultado una diferencia diaria de \$135.09, así mismo la cantidad \$72.54 diarios por incremento de antigüedad en términos de la cláusula 74 y 71 del Contrato Colectivo, \$3.04